NOTAS DEL INARSS

Autor: Dr. Daniel G. Pérez

EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES. DEPENDIENTES PERMANENTES CONTINUOS Y DISCONTINUOS. CONTRIBUCIONES. ALÍCUOTA APLICABLE

SUMARIO

- A los efectos de dar respuesta al tema planteado, debe tenerse en cuenta que el objeto social de las empresas de servicios eventuales consiste en la provisión de personal temporario a las empresas usuarias, por lo que –en opinión de esta área asesora- la alícuota de la contribución patronal correspondiente a sus dependientes permanentes continuos dependerá de que la firma se encuentre encuadrada en los incisos a) o b) del artículo 2 del decreto 814/2001, modificado por ley 25453 y con los alcances del decreto 1009/2001.

- Respecto del personal permanente discontinuo, que presta servicios en las empresas usuarias, pese a depender de la prestadora (conforme art. 29, LCT), el mismo está regido por la convención colectiva, es representado por el sindicato y es beneficiario de la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios a la usuaria (art. 29 bis, LCT)

- En razón de lo argumentado y atento a que el universo de empresas usuarias contiene tantas actividades como sus respectivos objetos sociales lo permiten, esta instancia entiende que la alícuota de contribución patronal –del 16% o 20% según corresponda- será aplicable exclusivamente al personal permanente discontinuo de las empresas de servicios eventuales, independientemente de la alícuota que por contribuciones patronales a la Seguridad Social deban tributar las citadas empresas.

- En síntesis, con relación a los trabajadores permanentes discontinuos, el porcentaje de contribución patronal estará determinado por el que deba ingresar la empresa usuaria, aunque la agencia de servicio eventual tenga por su personal permanente continuo una alícuota distinta.

Nota (SG ASLE) 135/2002 – 16/4/2002

UNIVERSIDADES NACIONALES. MORA POR REMISIÓN TARDÍA DE FONDOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES Y OBLIGACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE LA TESORERÍA. IMPROCEDENCIA DE INTERESES

SUMARIO

- El incumplimiento de la obligación de ingreso de los aportes y contribuciones genera la determinación de los intereses que establecen las normas vigentes para el supuesto de mora, constituyendo los intereses

resarcitorios y punitorios el resarcimiento que se debe por la inejecución en término de una obligación de dar sumas de dinero.

- Se pone de relieve que su finalidad es la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el acreedor, derivados de la imposibilidad en que estuvo de disponer del capital adeudado, advirtiéndose que, siendo los intereses moratorios imponibles a título de resarcimiento, sólo procederán cuando la falta de pago de la prestación principal sea imputable al deudor en razón de su culpa p dolo.

- Puede ocurrir que tal incumplimiento le sea impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, en tal supuesto, queda configurada la inimputabilidad y consiguientemente estará fuera de cuestión la responsabilidad del deudor por las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación, en virtud del principio de que no hay responsabilidad sin culpa.

- De resultar el retardo en el pago a causas que no le son imputables al deudor, podría sostenerse la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad del mismo, conforme lo establece el artículo 513 del Código Civil.

- Como corolario de lo analizado, surge que, probada que sea la demora por parte de la tesorería en la remisión de los fondos para el pago de las remuneraciones y las obligaciones correspondientes a la seguridad social, resulta obvio que no puede imputársele a las universidades nacionales la mora por el incumplimiento de las mismas, con lo cual no resulta procedente determinar los intereses por tales conceptos.

Nota (SG ASLE) 289/2002 – 31/7/2002

OBLIGACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CANCELACIÓN CON BONOS. IMPROCEDENCIA

SUMARIO

- En la normativa vigente –aun ante atendibles razones que pudieran invocarse-, no existe un texto legal que permita contemplar la posibilidad de admitir la cancelación de los aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social con bonos. En efecto, la ley 18820 prescribe que los aportes y contribuciones deberán hacerse efectivos mediante depósito en cuenta.

- Por su parte, el decreto 1004/2001, en su artículo 4, inciso a), dispone que las Letras de cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) tendrán efectos cancelatorio con plenos efectos extintivos respecto de las obligaciones tributarias nacionales, con excepción –

entre otras- de los aportes y contribuciones a la seguridad social, obras sociales y régimen de riesgos del trabajo.

- De conformidad con el citado decreto, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictó la resolución general 1207/2002 (BO: 14/2/2002) que reglamentó la forma de cancelación de las obligaciones tributarias, excluidas las aduaneras y de los recursos de la seguridad social, que se realicen mediante depósito bancario, como asimismo las que se efectúen con Letras de cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). Estas últimas con el alcance establecido en el inciso a) del artículo 4 del decreto 1004/2001 antes citado.

- Tal reglamentación ratifica que podrán cancelarse mediante LECP la totalidad de los tributos nacionales cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración federal de Ingresos Públicos, con excepción, entre otros, de los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), al Sistema de Obras Sociales y las cuotas de la ley de riesgos del trabajo.

- Expuesta la legislación vigente en la materia de que se trata, no debe escapar al razonamiento del presente análisis el perjuicio que la espera acarrearía a los aportantes, atento que todo el lapso de sus aportes se difirieran estarían perdiendo, como en el caso de los afiliados al régimen de capitalización, el componente capitalizable y hasta podrían llegar a perder la condición de aportantes regulares con derecho a prestación.

Nota (SG ASLE) 325/2002 – 6/8/2002